

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-311/2011.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** FERNANDO RAMÍREZ  
BARRIOS.

México, Distrito Federal, treinta de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-36/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, el trece de diciembre de dos mil once, en el expediente TET-AP-27/2011-II.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtiene lo siguiente:

**a. Determinación del Consejo Estatal.** Mediante resolución RES/2011/005 dictada el veintiséis de octubre de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco impuso al Partido de la Revolución Democrática sanciones consistentes en multas, así como amonestación pública, con motivo de diversas irregularidades detectadas en el informe anual respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de ese partido, correspondientes al ejercicio dos mil ocho.

**b. Recurso de apelación.** El tres de noviembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante el Tribunal Electoral de Tabasco, recurso de apelación contra la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el expediente RES/2011/005.

En su demanda argumentó, esencialmente, que la facultad sancionadora del Consejo Estatal había prescrito, toda vez que hasta este año se le había sancionado por el periodo de dos mil ocho, lo cual no tenía sustento jurídico.

**SUP-JRC-311/2011**  
**Acuerdo de competencia**

Además, controvirtió la determinación al considerar que esta carecía de fundamentación y motivación en la imposición de las sanciones.

**c. Sentencia impugnada.** El trece de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral local mediante sentencia dictada en el expediente del recurso de apelación TET-AP-27/2011-II.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecisiete de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral de Tabasco escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral con el fin de controvertir la sentencia referida.

**a. Recepción.** El veinte de diciembre del año en curso, el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, la demanda, el informe circunstanciado y los documentos relativos al trámite del juicio. Con tales documentos se formó el expediente SX-JRC-36/2011.

**b. Acuerdo de incompetencia.** El veintidós de diciembre de dos mil once, la Sala Regional Xalapa acordó declararse incompetente para conocer del juicio de revisión

**SUP-JRC-311/2011**  
**Acuerdo de competencia**

constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática y ordenó remitir de inmediato el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determinara lo que en derecho proceda.

**III. Remisión.** Mediante oficio SG-JAX-752/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés de diciembre de dos mil once, la Sala Regional remitió la demanda del presente juicio, documentación anexa, así como el informe circunstanciado.

**IV. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-311/2011 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para acordar lo procedente respecto del acuerdo de incompetencia de la Sala Regional y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99 cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

**MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA  
SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo plenario de veintidós de diciembre de dos mil once, sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, el trece de diciembre del año en curso, en el expediente TET-AP-27/2011-II.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro mencionado, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada tesis de jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior en actuación colegiada, la que emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del

**SUP-JRC-311/2011**  
**Acuerdo de competencia**

juicio al rubro indicado, conforme con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso b), y V; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por un tribunal electoral local, en la que se determinó confirmar las sanciones que le impuso un instituto electoral local con motivo de diversas irregularidades detectadas en el informe anual respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de ese partido, correspondientes al ejercicio dos mil ocho.

Los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución General relativo a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación:

**SUP-JRC-311/2011**  
**Acuerdo de competencia**

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

**IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

**IX.** Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

Del artículo trasunto se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución General de la

**SUP-JRC-311/2011**  
**Acuerdo de competencia**

República y las leyes aplicables, en conformidad con los principios y las bases establecidos en la primera.

Por su parte, por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

[...]

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

**SUP-JRC-311/2011**  
**Acuerdo de competencia**

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación

**SUP-JRC-311/2011**  
**Acuerdo de competencia**

de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

**Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de

**SUP-JRC-311/2011**  
**Acuerdo de competencia**

actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Conforme con lo anterior, resulta válido sostener que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

En este sentido, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

De lo anterior, es claro que respecto del juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no se actualiza alguna de las hipótesis previstas que sean del ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal

**SUP-JRC-311/2011**  
**Acuerdo de competencia**

Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que se estime que la Sala Regional Xalapa carece de competencia para conocer del asunto, en razón de que el acto impugnado no tiene relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral, relativo a la elección de autoridades municipales o diputados locales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en tal circunstancia, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En la especie, se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco el trece de diciembre de dos mil once en el expediente del recurso de apelación TET-AP-27/2011-II, mediante la cual se confirmaron las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática en la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco número RES/2011/005. Tales sanciones consistieron en diversas multas, así como en amonestación pública, y le fueron impuestas al partido con motivo de diversas irregularidades detectadas en el informe anual respecto del origen y aplicación del financiamiento

**SUP-JRC-311/2011**  
**Acuerdo de competencia**

público y privado para las actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio dos mil ocho.

Por consiguiente, el acto impugnado no guarda identidad con alguna de las apuntadas hipótesis de competencia conferida a las Salas Regionales. En cambio, la materia de la impugnación sí actualiza las hipótesis de competencia de la Sala Superior previstas en los artículos 186, fracciones III, inciso b), y V, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la Jurisprudencia 5/2009, que a la letra establece:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

De esas disposiciones, interpretadas a la luz de la jurisprudencia, se desprende que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios de revisión

**SUP-JRC-311/2011**  
**Acuerdo de competencia**

constitucional electoral promovidos con motivo de la imposición de sanciones a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias, como es el caso.

En esas condiciones, la Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia precisada en el proemio de este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-AP-27/2011-II.

**Notifíquese, por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional así como al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados** al actor, debido a que en su demanda no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-311/2011**  
**Acuerdo de competencia**

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO**  
**DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ**  
**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SUP-JRC-311/2011**  
**Acuerdo de competencia**